



Honorable Magistrada
GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Sala Civil Familia Laboral
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.
E. S. D.

REF: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesto por la Señora **REBECA BLANCO LOPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES RAD. 41001310500220160081702**

ASUNTO: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

JHONATAN RAMIREZ PERDOMO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.258.747 expedida en Neiva- Huila, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 289.610 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Doctora **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 31.271.414 de Cali- Valle, con Tarjeta Profesional N°. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de **APODERADA JUDICIAL DE COLPENSIONES** por poder especial, amplio y suficiente otorgado mediante Escritura Publica No 3366 del 2 de septiembre de 2019 por la Gerente Nacional de Defensa Judicial DE COLPENSIONES, de conformidad al auto de fecha 7 de julio de 2020 y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa presento los alegatos de conclusión, en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Mi mandante no está llamada a acceder a la pretensiones de la demanda, como quiera que, No puede proponerse la declaratoria de nulidad del dictamen puesto que la Administradora colombiana de Colpensiones, no tiene la vocación de legitimación en la causa por pasiva, no obstante resulta indispensable pronunciamiento al respecto por cuanto se pretende la variación del origen de la pérdida de capacidad laboral de la demandante, con el objetivo que sea la ARL SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA quien asuma la prestación pensional en favor suyo, debe tenerse en cuenta que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ SALA TERCERA DE DECISION, por medio de dictamen No 41650265-358 del 01 de febrero de 2017 determino que el demandante padece de HIPOPLASIA MEDULAR, siendo la misma de origen común.

Pertinente resulta dejar en claro que la enfermedad en la cual ha sido catalogada la demandante, según diccionario medico se entiende como:

La aplasia medular (AM) es una enfermedad en la que la médula ósea roja desaparece y por tanto se deja de producir glóbulos rojos, glóbulos blancos y plaquetas.

Las AM pueden distinguirse entre congénitas o, lo más frecuente, adquiridas. La AM producida por una alteración congénita (Anemia de Fanconi, disqueratosis congénita), es menos frecuente que la AM de causa adquirida y está producida por un cambio genético que puede afectar a otros órganos, por lo que en muchas ocasiones estos pacientes presentan otras alteraciones que pueden ser ya visibles desde el nacimiento.

La AM adquirida se produce por la desaparición de las células madre hematopoyéticas, bien secundaria a un daño directo producido por un tóxico o por un mecanismo inmunológico en el los propios linfocitos del paciente reconocen como extrañas dichas células madre y las destruyen. Aunque en ocasiones la AM adquirida se puede relacionar con un desencadenante, la ingesta de algún fármaco, el contacto con agentes químicos, pesticidas, benceno, pinturas o radiaciones ionizantes o haber padecido determinadas infecciones virales (siendo las hepatitis las más frecuentes), en la mayoría de los casos (80%) no es posible identificar la causa (subrayado fuera de texto)



De suerte tal, que al evidenciar la Historia Laboral al igual que de las certificaciones allegadas al proceso que la demandante desempeño labores en radiología clínica, centro de escenografía, imagenología médica, imagenología medica entre otras, circunstancia en dictamen proferido por la junta regional de calificación de INVALIDEZ DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA bajo el No 6059 del 15 de octubre de 2015 posteriormente confirmado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ SALA TERCERA DE DECISION, por medio de dictamen No 41650265-358 del 01 de febrero de 2017, se evidencia que le fue calificada la enfermedad de origen común, no obstante, no se tuvo en cuenta los labores realizados por la demandante, de los cuales se evidencia según certificado laboral expedido por centro de econografía clínica central ltda expedido el 03 de Marzo de 1998 señala que la señora BLANCO LOPEZ "trabajo en esta empresa desde el 01 de junio de 1990 hasta el 28 de Febrero de 1998, desempeñándose como TECNOLÓGICA, operando el equipo de ESCANOGRAFIA con la cual se expuso a radiaciones ionizantes"(subrayado fuera de texto).

A su vez en certificado laboral de IMAGENOLOGIA MEDICA DE NEIVA SOCIEDAD LTDA mediante certificado laboral expedido el día 13 de Julio de 2009 manifiesta "trabaja en esta empresa desde el 01 de marzo de 1998 desempeñándose como TECNOLÓGICA, operando el equipo de ESCANOGRAFIA con el cual se expone a rayos X" (subrayado fuera de texto).

De conformidad a lo pretéritamente señalado se evidencia las características de las actividades desempeñadas por la demandante, por lo que conforme a la enfermedad que hoy padece HIPOPLASIA MEDULAR que conforme a las condiciones por las cuales puede desempeñarse, se señala la exposición a radiaciones ionizantes, de las que evidentemente la demandante dentro de las relaciones laborales estuvo expuesta a la misma, por lo que no es procedente alegar que la misma fue de origen común, puesto que de no haber desempeñado las funciones laborales no se hubiese expuesto a tales riesgos, ya que se está ante una enfermedad rara o poco frecuente, ya que la población que le padece es del 0.05%

Ahora bien, en contrario sensu su señoría considera que no puede declararse la nulidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la junta nacional de calificación de invalidez y sea mi poderdante la que asuma la carga prestacional a favor de la demandante, debe tenerse en consideración que la normatividad aplicable para el presente es la Ley 860 de 2003, la cual señala entre otras, que el beneficiario debe poseer las cualidades de a) pérdida de capacidad laboral mayor al 50%, b) fecha de estructuración de la misma, ello con el fin de establecer el conteo mecánico de las 50 semanas dentro de los tres últimos años antes de la fecha, no obstante, del dictamen emitido por la junta el mismo no señala los requisitos en comento, por lo que veda a mi prohijada para otorgar reconocimiento alguno

Se advierte sobre lo pretéritamente señalado que la inferencia de la normatividad radica por la evidencia de la historia laboral de la demandante, donde cuenta como última cotización el 31 de agosto de 2013, fecha en la cual se presume que aún posee la capacidad laboral suficiente para ejercer labores, a su vez, del dictamen en comento se resalta la importancia de conocer la fecha de estructuración de la enfermedad radica igualmente en determinar que norma resulta aplicable, siendo en el presente caso la Ley 860 de 2003 modificatoria del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 la disposición legal que se encontraba vigente a la última cotización efectuada.

Sean los anteriores argumentos suficientes para solicitar Honorable Magistrada negar las pretensiones de la demanda, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 13 de junio del 2018, y por consiguiente absolver a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- "COLPENSIONES"** de toda condena.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibiremos notificaciones en el Edificio la Quinta, Carrera 5 Nro. 8-75, Oficina 205 de la ciudad de Neiva. Nro. Cel. 3146624289. Correo electrónico servicioslegaleslawyers@gmail.com.

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA



Cortésmente,

JHONATAN RAMIREZ-PERDOMO
C.C. 1.075.258.747 de Neiva-Huila.
T.P. 289.610 del C. S. de la J.

